



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra WILBER ADAN TOBON JIMENEZ. RAD. N° 2021-00032.

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la “Comisión” y por ende de los “Despachos Comisorios”, sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de

ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces".

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que "por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente".

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual *"todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares"*.

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018<sup>1</sup>**, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará

<sup>1</sup> "Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones", proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

comisionar al Alcalde de la Localidad 1, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 27 de enero de 2021 por este Juzgado.

En virtud de lo anterior se,

### RESUELVE:

**1- COMISIONAR** al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado WILBER ADAN TOBON JIMENEZ identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-123123, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2106 de fecha 11 de julio de 2016, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

**2- NÓMBRAR** secuestre al señor SAÚL JOSÉ KLIGMAN CERVANTES quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto personalmente o por vía telegráfica al nombrado en la Cra 8 N° 27B-46 teléfono N° 4212827, de esta ciudad.

**3- ORDENAR a Secretaría elaborar** el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Con D.C N°

se dio cumplimiento de lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

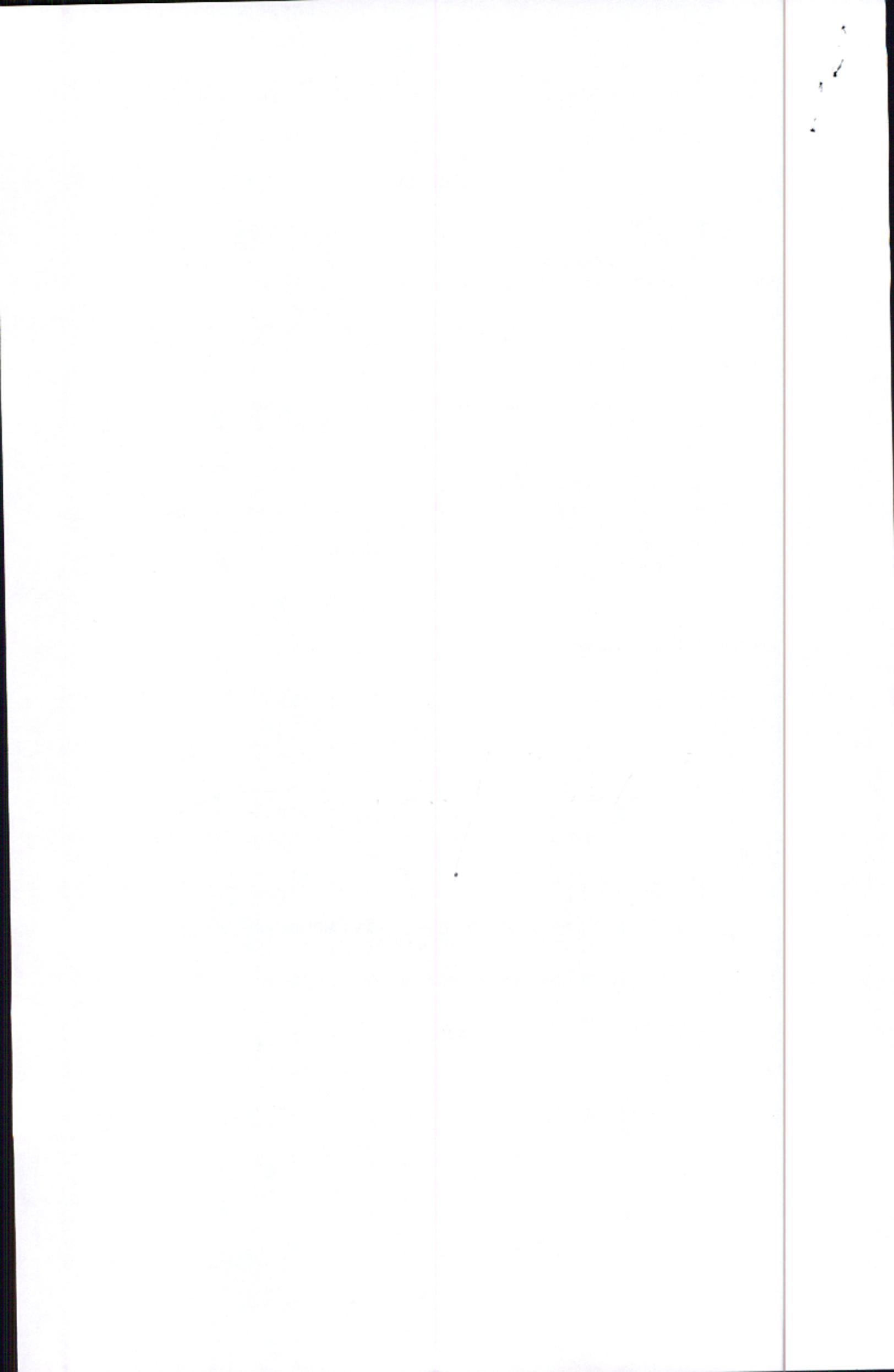
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 157**

Hoy, 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



Informe Secretarial. Santa Marta, 26 de noviembre de 2021  
Pasa al despacho informándole que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y no se encuentra embargo de remanente alguno.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A.  
seguido contra PETER EDWIN LOPEZ FORERO RAD. No.2021-0136.

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

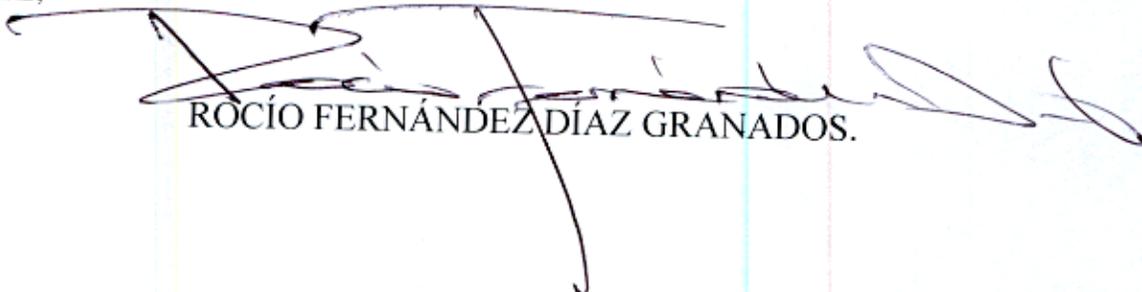
Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago de las cuotas en mora.
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios del caso.
- 3°. Por secretaría expídase la certificación solicitada.
- 4°. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

A.B.B.

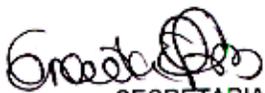
Con Oficio. No. 477B, se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 157

Hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por CONDOMINIO NUEVO RODADERO contra YENIS CECILIA CABAS GOMEZ. RAD. N° 2017-00461.

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales  pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la “Comisión” y por ende de los “Despachos Comisorios”, sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de

ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces".

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que "por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente".

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual *"todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares"*.

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018<sup>1</sup>**, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará

<sup>1</sup> "Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones", proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

comisionar al Alcalde de la Localidad 3, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 09 de julio de 2019 por este Juzgado.

En virtud de lo anterior se,

### RESUELVE:

**1- COMISIONAR** al señor Alcalde de la Localidad 3, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada YENIS CECILIA CABAS GOMEZ identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-43323, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 829 de fecha 08 de marzo de 1993, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

**2- NÓMBRAR** secuestre al señor SAÚL JOSÉ KLIGMAN CERVANTES quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto personalmente o por vía telegráfica al nombrado en la Cra 8 N° 27B-46 teléfono N° 4212827, de esta ciudad.

**3- ORDENAR a Secretaría elaborar** el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Con D.C N°

se dio cumplimiento de lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 157**

Hoy, 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

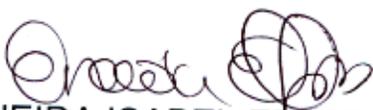
D.C.

  
**SECRETARÍA**

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

Secretaría. Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.  
Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia de poder.

  
ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

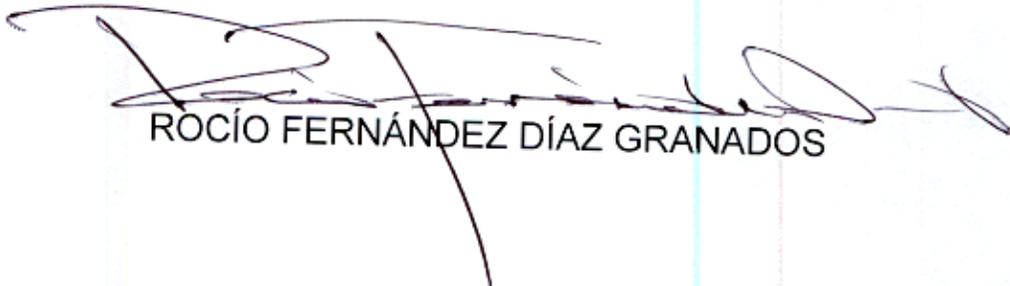
REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. seguido contra HIDERALDO ALTAIR ESPINOSA VILORIA RAD. 2019-0219.

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4º del Artículo 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, Se le advierte a la abogada, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

ABB

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

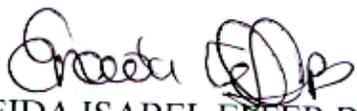
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

ESTADO N° 157

Hoy 29 de noviembre a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.  
Al Despacho de la señora Juez informando que llegó procedente de la Alcaldía Local 2 de esta ciudad, Despacho Comisorio debidamente diligenciado. Provea.

  
ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra OSCAR ARMANDO ARDILA VEGA. RAD. N° 2015 – 01057.

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio procedente de la Alcaldía Local 2, fue debidamente diligenciado se ordena allegarlo al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

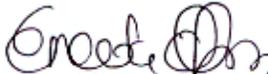
  
ROCIO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 157

Hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA

D.C.

10/2/1911

10/2/1911

10/2/1911



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovido por NAIRELIS TERESA VALENCIA PICON. RAD. N° 2021-00540.

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 03 de noviembre del año en curso, se inadmitió la demanda por falencias relacionadas entre la demanda y sus anexos, así como también falencias detectadas en el acápite de pruebas, concediéndosele a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar dicho defecto.

Observa el Despacho que si bien la apoderada demandante aportó el Registro Civil de Nacimiento Colombiano de la señora NAIRELIS TERESA VALENCIA PICON, también lo es que, no aportó de forma completa el documento relacionado en el numeral 4 en el cual informa que anexa "*Copia de la cedula venezolana de la señora NAIRELIS TERESA VALENCIA PICON, No 16.919.686*", tal y como se indicó en el auto inadmisorio, limitándose a aportar nuevamente de forma incompleta el mencionado documento.

Así las cosas y, dado a que no se subsanó en debida forma la demanda conforme se ordenó en el Auto de inadmisión fechado 03 de noviembre del hogaño, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 CGP.

En virtud a lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1- Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2- En consecuencia, se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 157**

Hoy, 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

Secretaría. Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.  
Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante en memorial visible a folio 54 del cuaderno de medidas previas recibido en el correo electrónico oficial del Juzgado, solicitó el cambio de secuestre debido a que la actualmente nombrada, señora Glenis Leonor Jiménez Barros no quiere realizar la diligencia si no se le cancelan los honorarios. Provea.

  
Eneida Isabel Effer Bernal.  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por CREZCAMOS S.A. contra ADALBERTO ANTONIO ROMERO BAQUERO. RAD. N° 2018-00443.

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante - (memorial visible a folio 54 del segundo cuaderno)-, en la que solicita el cambio de secuestre en razón a que la actualmente nombrada, señora Glenis Leonor Jiménez Barros, "no quiere realizar la diligencia si no se le cancelan los honorarios".

Frente a ello, debe decirse que el Art. 363 CGP establece:

***"ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO.*** *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos."* (subrayas fuera del texto).

De lo anterior, se colige que el secuestre debe llevar a cabo las diligencias encargadas por el Juez y, una vez culmine su labor se señalarán los honorarios correspondientes, por lo que no es admisible para este Despacho la denegatoria de la auxiliar de la justicia de realizar la acciones propias de su cargo en el presente asunto hasta tanto se le paguen los honorarios, tal como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho negará lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, y en su lugar se Ordenará Requerir a la secuestre señora GLENIS LONOR JIMENEZ BARROS, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en

auto de 1º de diciembre de 2020, en el que se le nombró como secuestre en el presente asunto. Con la advertencia de que el incumplimiento a lo ordenado la hará acreedora a la sanción de que trata el art. 44-3 del CGP.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. Negar lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Requerir a la secuestre señora GLENIS LONOR JIMENEZ BARROS, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 1º de diciembre de 2020, en el que se le nombró como secuestre en el presente asunto. Líbrese el Oficio del caso.
3. Adviértase a la secuestre, que el incumplimiento a lo ordenado la hará acreedora a la sanción de que trata el art. 44-3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

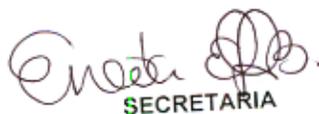
  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

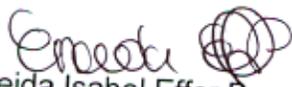
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 157

Hoy, 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.  
Al Despacho de la Señora Juez, informándole que visible a folio 38, obra memorial recibido por E-mail por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se actualice el Despacho Comisorio N° 42 de 05 de septiembre de 2017 que comunica la comisión para la diligencia de secuestro del vehículo con Placa QHL-332 de propiedad del demandado. Provea.

  
Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE LA COSTA CARIBE "COOFIMAG". RAD N° 2016- 00199.

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, y conforme a lo solicitado por la parte demandante, se ordena a secretaria expedir nuevo Despacho Comisorio comunicando lo decidido en proveído de fecha 05 de septiembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 157**

Hoy, 29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

1870

1871

1872

1873

1874

Secretaría. Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.  
Al Despacho, informando que se encuentra surtido el trámite correspondiente.  
Provea.

  
Eneida I. Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE – P. A. promovido por INVERSIONES  
DORANEL LTDA contra ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA. RAD. N°  
2021-00307.

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que se surtieron las etapas  
de Ley, se ordenará el archivo del presente asunto.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

- 1°. Dar por terminado el asunto en referencia, por haberse surtido el trámite correspondiente.
- 2°. Envíese a la apoderada de la parte solicitante -vía internet- copia del expediente digitalizado.
- 3°. ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

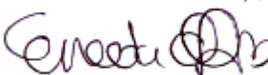
  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 157

Hoy, 29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

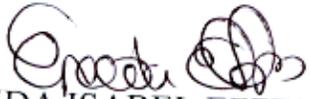
  
SECRETARIA

1950

Handwritten signature or scribble

1950

Informe Secretarial. Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.  
Pasa al despacho informándole que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y no se encuentra embargo de remanente alguno.

  
ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOOMEVA seguido contra ALINA NOHEMI VILLALOBOS DE GUERRA RAD. No.2019-0090.

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

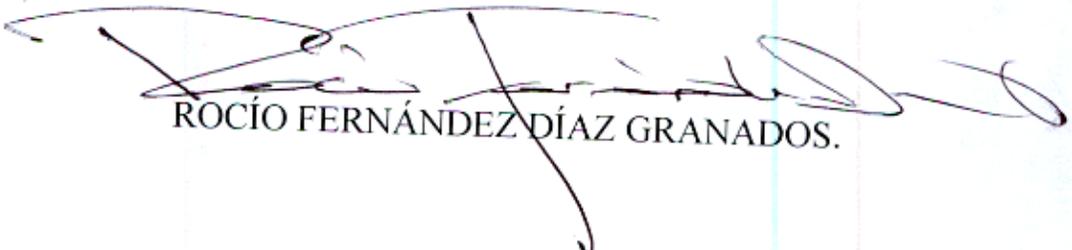
Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago de las cuotas en mora.
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Librense los oficios del caso.
- 3°. Desglósense a favor de la parte demandante los documentos aportados en la demanda que sirvieron como soporte para la presentación de la misma, con las constancias del caso.
- 4°. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

A.B.B.

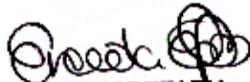
Con Oficio. No. 4795 se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 157

Hoy 29 de noviembre de 2021a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

Pasa al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.

  
ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
contra DAVID RAUL YARURO YANINE RAD. N° 2021-0426

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios del caso.
- 3°. ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

Con Oficio. No. 4793-4794 se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 157

Hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ABB

Informe Secretarial. Santa Marta, 26 de noviembre de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante mediante memorial aportado vía E-mail, solicita se expida nuevo oficio de inmovilización de vehículo dirigido al señor Comandante de la SIJIN de esta ciudad. Provea.

  
Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por MAF COLOMBIA S.A.S. contra ELIZABETH CARRIAZO BARRETO. RAD N° 2021- 00436.

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, y conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena a secretaria expedir nuevo Oficio comunicando la orden de inmovilización del vehículo identificado con Placa DUZ-291, de propiedad de la demandada, decretado en proveído de fecha 30 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUISE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

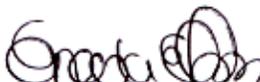
Con Oficio N° 4796 . se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 157**

Hoy, 29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA